

Proceso ejecutivo No. 2015-00236-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 31 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada ERIKA YULEY AMAYA CALA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.101.691.451 y T.P. No. 382.045 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 77 del C.G.P., para los efectos conferidos en el poder otorgado.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo No. 2019-00009-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.

Socorro, 31 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
Socorro, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Treinta y uno (31) de octubre dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2021-00036-00**

Dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesto por SANDRA MILENA PINZON contra ANGEL GUTIERREZ FANDIÑO radicado 2021-00036-00, se surtió la notificación de la parte pasiva quien en término ejerció su defensa y cumplida la carga de que trata el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 procede señalar fecha y hora para celebración de la audiencia oral prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con lo dispuesto en ellos artículos 372 y 373 ibidem.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Señalar el día 30 de Noviembre de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, a la cual las partes deberán acudir personalmente si así se requiere, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En la citada audiencia se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorios exhaustivos a las partes; práctica de otras pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se proferirá si es del caso, sentencia.

Para tal efecto, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión en la plataforma de LIFESIZE.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

#### DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la demanda y al momento de descorrer traslado de las excepciones obrantes a folios 2 a folio 54, 66 a 67 y 167 a 172.
- TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de los señores JUAN DE JESUS INFANTE SALGAR y CRISTIAN FABIAN GONZALEZ MELENDEZ, los que serán practicados en la citada audiencia, con la advertencia de que solo se oirán los que estén presentes y se prescindirá de los demás, debiendo ser convocados por la parte interesada.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado ANGEL GUTIERREZ FANDIÑO, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandante.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- DOCUMENTALES: ORDENASE tener como medios probatorios, con el valor que corresponda, los documentos presentados con la contestación de la demanda obrantes a folios 116 a 156.
- INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante SANDRA MILENA PINZON, quien absolverá el cuestionario que a instancia de parte formule el apoderado del extremo demandado.

DE OFICIO:

- En la diligencia PRACTÍQUESE interrogatorio exhaustivo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP.
- CONTRADICCION DEL DICTAMEN:
  - CITAR en la fecha y hora de audiencia, al ingeniero CARLOS HUMBERTO DUARTE AMOROCHO, quien realizó el dictamen pericial No. 001 de 2020, adjuntado con la demanda inicial, con el objeto de interrogarle sobre el contenido del mismo conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.
  - CITAR en la fecha y hora de audiencia, al perito ROBINSON SANCHEZ PARRA, quien realizó el dictamen pericial No. 602, adjuntado con la contestación de la demanda, con el objeto de interrogarle sobre el contenido del mismo conforme lo dispone el artículo 228 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2022-00026-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias.  
Socorro, 31 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Téngase a la abogada KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL identificada con la cédula ciudadanía 1.001.114.455 y T.T. No. 354.332 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los artículos 74 y 77 del C.G.P., para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo No. 2022-00149-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.  
Socorro, 31 de octubre de 2022

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

#### RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- No hay lugar a condena en costas.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00152-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta MANUEL SALVADOR AMAYA PICO radicado 2022-00152, en escrito remitido por correo electrónico fechado el 21 de Octubre de 2022 la demandada ERICKA BAUTISTA manifiesta constituir apoderado judicial a fin de que sea ejercida su defensa al interior de la litis.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

*"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada efectivamente conoce de la existencia del proceso en su contra, congregándose los elementos para tenerla notificada bajo la figura de conducta concluyente, y a su vez, para reconocer personería jurídica a la profesional del derecho designada por ella.

Igualmente se dispondrá que por parte de este despacho se envíe a través de correo electrónico el vínculo de acceso al expediente digital a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción en la oportunidad procesal que consagra el CGP; lo anterior a las cuentas de correo [yohanafsolanopassos.agobada@gmail.com](mailto:yohanafsolanopassos.agobada@gmail.com) y [ericha\\_2006@hotmail.com](mailto:ericha_2006@hotmail.com).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ERICKA BAUTISTA, del auto del veintidós (22) de agosto de 2022, por medio del cual se dictó mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que en su contra adelanta MANUEL SALVADOR AMAYA PICO, radicado 2022-00152-00.

SEGUNDO: Téngase a la Abogada YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS identificada con C.C. No. 1.101.692.076 y T.P 286.590 como apoderada judicial de la demandada ERICKA BAUTISTA, en los términos consagrados en el artículo 74 y 77 del C.G.P y para los efectos consagrados en el poder conferido.

TERCERO: Remitir a la demandada el vínculo de acceso al expediente digital para lo de su cargo a las cuenta de correo [yohanafsolanopassos.agobada@gmail.com](mailto:yohanafsolanopassos.agobada@gmail.com) y [ericha\\_2006@hotmail.com](mailto:ericha_2006@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

**Socorro S., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00175-00**

La ciudadana TERESA GONZALEZ DURAN, quien es demandada dentro del proceso de DIVISION POR VENTA que le adelanta DIANA ESTEFANIA ROJA DURAN, radicado 2022-00175 solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., habida cuenta que se encuentra en una situación económica precaria, dedicada a labores de hogar, con dependencia económica de su esposo, y tiene a su cargo a un hijo menor de edad a quien le suministra su sustento, contando de este modo con la cobertura únicamente de los gastos necesarios para su subsistencia y de su menor hijo.

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del C.G.P., y para que sea viable exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por el solicitante que es persona que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva su defensa en el proceso que se le adelanta, a la vez que fue presentada la solicitud dentro del término de contestación de la demanda, por lo que se deriva que el amparo solicitado es para la designación de un apoderado para que conteste la demanda, y de este modo contar con defensa técnica que lo represente en el respectivo proceso.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que la represente y conteste la demanda de DIVISION POR VENTA que le adelanta DIANA ESTEFANIA ROJA DURAN, radicado 2022-00175, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 154 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE :

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada TERESA GONZALEZ DURAN.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial para que la represente y conteste la demanda de DIVISION POR VENTA que le adelanta DIANA ESTEFANIA ROJA DURAN, radicado 2022-00175, al Dr. GUILLERMO MEDINA TORRES abogado en ejercicio, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3 del artículo 154 del C.G.P., líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibidem, el término para contestar la demanda se suspende hasta cuando obre aceptación del encargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00222-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JOSE ALEXANDER BAUTISTA CALDERON en contra de JOSE SILVA IGLESIAS y LUIS SILVA IGLESIAS radicado 2022-00222, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Carece, el líbello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
2. Del acápite de pruebas debe indicarse que se trata de reproducciones mecánicas y clarificarse lo propio respecto del original de los documentos, a fin de evitar confusiones.
3. Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JOSE ALEXANDER BAUTISTA CALDERON en contra de JOSE SILVA IGLESIAS y LUIS SILVA IGLESIAS radicado 2022-00222, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado CHRISTIAN EDUARDO BAUTISTA CALDERON como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



**Socorro S., Treinta y uno (31) de Octubre de dos mil veintidós (2022)  
Rad. 2022-00223-00**

Se ha recibido por reparto de la Oficina de Apoyo Local, la demanda EJECUTIVA propuesta por HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ en contra de FERNANDO LOPEZ GARAVITO, radicado 2022-00223.

Fuera el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente acción si no se advirtiera que este Despacho no tiene competencia para ello ya que la litis versa sobre una ejecución de índole laboral y por ende la misma recae de manera privativa en el Juez con especialidad laboral y de seguridad social.

Pues bien, para asidero de lo anterior se tiene que el numeral 6 del artículo 2 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

*"...La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."*

Igualmente los artículos 12 y 100 ibidem indican:

*"...Artículo 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."*

*"...ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga el deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*

Como quiera que los anteriores preceptos jurídicos indican claro que la competencia para conocer de esta demanda Ejecutiva radica en los Juzgados Civiles de Circuito, se rechazará de plano la misma tal como lo autoriza el artículo 90 del C.G.P., y se le remitirá al administrador judicial competente, con la salvedad que en caso que no se atienda la razón expuesta se propone conflicto negativo de competencia.

En consecuencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA propuesta por HERMANN GUSTAVO GONZALEZ HERNANDEZ en contra de FERNANDO LOPEZ GARAVITO, radicado 2022-00223.

2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles de Circuito de Socorro Santander., (reparto) para lo de su cargo.

3.- De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite estas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**